

Expediente: **949/14**

Carátula: **ESPECHE RICARDO Y OTROS C/ FERNANDEZ ARGELIA MERCEDES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **04/09/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27264410067 - GOMEZ, WALTER NORBERTO-ACTOR

90000000000 - MERCANTIL ANDINA SEGUROS, -DEMANDADO

90000000000 - ORBIS CIA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

20309985436 - CALELLA VICENTE, -DEMANDADO

20142261236 - MAPFRE ARGENTINA ART S.A., -DEMANDADO

20309985436 - FERNANDEZ, ARGELIA MERCEDES-DEMANDADO

20253202026 - ESPECHE, RICARDO-ACTOR

20253202026 - ESPECHE, LUIS RICARDO-ACTOR

27264410067 - RODRIGUEZ, SILVANA CAROLINA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 949/14



H20702707352

JUICIO: ESPECHE RICARDO Y OTROS c/ FERNANDEZ ARGELIA MERCEDES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 949/14.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 359 AÑO

2024

CONCEPCIÓN, 03 de Septiembre de 2024.-

Y vistos: Para resolver el expediente:

Espeche Ricardo y Otros c/Fernandez Argelia Mercedes y Otros S/ Daños y Perjuicios”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- A págs. 53/ se presentan Luis Ricardo Espeche y Luis Ricardo Espeche e inician demanda de daños y perjuicios en contra de Argelia Mercedes Fernández, Vicente Calela, Compañía de Seguro Mercantil Andina y Compañía Aseguradora Mapfre Argentina Seguros, por la suma de \$1.030.000 (pesos un millón), por un accidente de tránsito en el que habría sufrido daños.

Manifiestan que el día 10/07/2014, siendo aproximadamente las 19 hs, Espeche Luis Ricardo, circulaba por ruta 38 de sur a norte, a la altura de la entrada de la Finca Cornet de repente el Sr. Espeche vio cómo, el automóvil, Renault Clio, conducido por el Sr. Calela Vicente que venía en

sentido contrario, comenzó a cruzar de carril, el cual lo impacta primero y fue tan repentino que por el golpe no recuerda mas nada, y que según testigos y el otro vehículo que venía detrás suyo Chevrolet, conducido por el Sr. Gómez se tiro hacia la banquina a fin de evitar chocar ya que se venía encima pero fue inevitable choco la parte izquierda del automóvil del conductor, lo que produjo que los arrojara hacia una zanja, allí el automóvil dio como tres vueltas.

Indican que debido al impacto tanto el Sr. Espeche junto con los terceros transportados fueron trasladados al Hospital de Concepcion donde fue atendido y le diagnosticaron lesiones de politraumatismo.

Por ultimo relatan que el hecho se produjo por la imprudencia y negligencia del Sr. Calela Vicente, quien realizo una maniobra brusca, cruzando de carril impactando al vehículo del Sr. Espeche.

Además dice que el Sr. Espeche, es titular del vehículo por el cual contrato un seguro por daño total, el cual fue denunciado el siniestro, que además de hacer el reclamo administrativo, el cual fue rechazado sin mas, por los que sin motivos, la compañía no pago en tiempo y forma el siniestro del cual debía hacerse cargo por contrato, hasta la fecha. Además indica que la citada compañía fue intimada en diversas oportunidades pero los mismos no cumplieron con el contrato, por lo tanto los rubros que se estarían reclamando son extracontractuales.

Como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente, solicita indemnización por los siguientes rubros:

Daño emergente: reclaman la suma de \$30.000

Daño psicológico: reclaman la suma de \$100000.

Daño moral: reclama la suma de \$300.000

2.- A pág. 70 se presenta Walter Norberto Gómez y Silvana Carolina Rodríguez, y presentan demanda en contra de Argelia Mercedes Fernández, Vicente Calella y Cía. Aseguradora Mapfre Argentina Seguros SA, por la suma de \$590.000.

Manifiesta que el día 10/07/2014, circulaba por ruta 38 de sur a norte, a la altura de la entrada de la Finca Cornet de repente el Sr. Gómez con la Sra. Silvana Rodríguez ven como el automóvil Renault Clio, conduciendo por el SR. Calella Vicente Osvaldo que venía en sentido contrario, comenzó a cruzar de carril, delante de nosotros iba un automóvil Ford Fiesta al cual impacta primero, el Clio continuo su marcha, y el Sr. Gómez se tiro hacia la banquina a fin de evitar de chocar con el Clio que se venia encima pero fue inevitable choco la parte izquierda de automóvil la del conductor, lo que produjo que los arrojara hacia una zanja, allí el automóvil dio como tres vueltas.

Como consecuencia del accidente reclama daños emergente por la suma de \$100.000, reclama la suma de \$90.000 por daño psicológico, por daños materiales reclama suma de \$250.000, reclama lucro cesante, por la suma de \$40.000, perdida de chance por la suma de \$60.000 y daño moral por la suma de \$50.000

3.- Atento a la nulidad declarada por la Excma Camara Civil y Comercial en fecha 13/10/2021, se corre traslado de la demanda.

4.- En fecha 3/12/2021 la parte actora rectifica demanda, indicando que los rubros que se reclaman por el actor Luis Ricardo Espeche, la suma de \$30.000 en concepto de daño emergente, daño psicológico \$100.000 y daño moral \$300.000, siendo un total de la demanda reclamada \$430.000. Por otro lado el actor Espeche Luis Ricardo hijo, quien es el propietario y titular registral del

automóvil siniestrado marca Ford Fiesta, reclama como daño emergente la suma de \$150.000, lucro cesante y pérdida de chance, la suma de \$200.000, ya que realizaba dos trabajos con su automóvil, una con Noroeste Cobranzas, con una remuneración mensual por comisiones de aproximadamente \$20.000 y otra con la empresa Construcciones del Sur SRL. Por el rubro daño moral reclama la suma de \$250.000, total de reclamo del Sr. Espeche (h), \$600.000

5.- En fecha 01/08/2022 obra en el sistema SAE la Resolución N° 263, mediante la cual, se hace lugar al desistimiento de la acción en contra de Mercantil Seguros SA.

6.- En fecha 31/10/2022 se declara rebelde a Argelia Mercedes Fernandez y Vicente Calela.

7.- En fecha 23/11/2022 se decreta la apertura a pruebas y se cita a las partes a una audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

8.- en fecha 05/04/2023 se celebra la Primera Audiencia.

La parte actora ofrece y produce: cuaderno N°1 documental; cuaderno N°2 informativa; cuaderno N°3 confesional; cuaderno N°4 pericial medica; cuaderno N°5 pericial psicologica, cuaderno N° 6 pericial mecanica, y cuaderno N° 7 testimonial; mientras que la parte codemandada ofrecio y produjo las siguientes pruebas: cuaderno N° 1 instrumental.

9.- En fecha 03/06/2024 se celebra la Segunda Audiencia celebrada en el marco de la oralidad. Se producen las pruebas pertinentes.

10.- En fecha 07/06/2024 se practica planilla fiscal, y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Argelia Mercedes Fernandez, Vicente Calela y Mapfre. Fundan la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Los accionados no contestan demanda.

2.- En relación a la falta de la contestación de la demanda, corresponde aclarar que, en tales casos, se crea a favor de la parte actora una presunción respecto a lo afirmado en la demanda. Sin embargo, es de utilidad aclarar, que se trata de una presunción simple que admite prueba en contrario, lo que no implica que por el hecho de no haberse contestado la demanda, se vayan a tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la accionante.

3.- Antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art.7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los

contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aída Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1°Ed, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, atento a que el hecho que dio origen a este juicio ocurrió en fecha 10/07/2014, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

4.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada “Un Tal Calela y Otros /Lesiones Culposas y otros Delitos, pasada por ante la Fiscalía de la II Nominación de este Centro Judicial. Se recepcionó digitalmente el expediente citado.

La citada causa penal fue archivada en fecha 09/11/2017, en virtud de considerarse que la causa estaba prescripta. En tales condiciones, la suspensión del dictado de la sentencia por aplicación del principio de prejudicial de la causa penal dispuesta carece de fundamento. Conforme los términos en que se resuelve la cuestión penal, esto es sin que existan evaluaciones de la conducta de los imputados o de las circunstancias del hecho, la misma en nada influye en la decisión que habrá de tomarse en sede civil, ni impide su dictado.

Asimismo, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

5.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 10/07/2014, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, del escrito de demanda y de la contestación de la misma.

b) En cuanto al lugar del hecho, de las constancias existentes en la causa penal, surge que fue en la intersección de ruta nacional 38 con ruta provincial N° 328 camino a finca Cornet., provincia de Tucumán.

c) El Sr. Luis Ricardo Espeche conducía un automóvil marca Ford Fiesta, dominio FER 884, mientras que Walter Norberto Gomez se trasladaba en un automóvil Marca Chevrolet, Aveo dominio MLU 368 y el Sr. Calella Vicente lo hacía en un automóvil marca Renault, modelo Clio dominio JUU 697. Lo dicho surge también de los dichos de las partes, de la causa penal citada y de la pericial mecánica realizada en autos.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el Sr. Espeche como así también los vehículos sufrieron daños, como consecuencia del accidente.

Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuales fueron los comportamientos de los protagonistas del accidente, es decir, si el accidente por que se produjo. En juicios como estos, donde debe dilucidarse la responsabilidad en un accidente de tránsito, cobran relevancias los dictámenes que hacen los expertos en la materia. En fecha 04/08/2024 se encuentra adjunta digitalmente la pericial accidentologica realizada por el Ing. Mecánico Mariano Corregidor Carrio, donde deja sentado que: *“El siniestro se desarrolla en circunstancias en que, el automóvil Ford Fiesta circulada en sentido Sur Norte por su carril correspondiente, por la RN N° 38, a la altura de la entrada a Finca Conet, en la localidad de Arcadia, en el mismo momento, por la misma ruta, pero en sentido contrario, circulaba un automóvil Renault Clío, el cual por motivos que se desconocen, invade el carril del automóvil Ford, golpeando con su vértice delantero izquierdo, el lateral del automóvil Ford, originando que este perdiera el control y terminara en la banquina oeste, como muestra el plano. En segundo término, el automóvil Renault Clío, continúa su carrera descontrolada, invade nuevamente el carril contrario a su sentido de circulación, esta vez con un vehículo que circulaba también en sentido Sur Norte, siendo este segundo vehículo un Chevrolet Aveo, el Chevrolet al ver la situación de peligro, intenta realizar una maniobra evasiva girando hacia su derecha, es decir en sentido Este, pero también es impactado por el automóvil Clío con el frente de este último, al lateral del Chevrolet Aveo, originando que el automóvil Chevrolet volcará en por lo menos dos oportunidades, quedando como muestra el plano adjunto, el automóvil Renault Clío continuó su descontrolada carrera, hasta detenerse donde muestra el plano”*

Entiendo que el informe se encuentra bien fundamentado, con argumentos técnicos y claros.

Cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las pruebas aportadas al expediente, ni todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino tan solo los que se considere suficientes y decisivos para decidir el caso.

Es decir que de acuerdo al informe pericial, el cual no fue impugnado la causa eficiente del siniestro se debe a la invasión, a la pérdida de control y dominio por parte del conductor del automóvil Clio, quien efectúa una maniobra imprevista e intempestiva o inadecuada desplazando su unidad hacia el carril contrario a su circulación, interponiéndose en la marcha del rodado del actor Espeche, y posteriormente embiste al segundo vehículo del actor Gomez.

Nuestra doctrina al respecto establece: *“Si un accidente de tránsito ocurre como consecuencia del desplazamiento de uno de los vehículos hacia el carril de la dirección contraria, el conductor de ese vehículo es el responsable de la colisión, no pudiendo alegar la culpa concurrente, fundado en que el otro vehículo venía a tan alta velocidad que no pudo evitar el choque, maxime cuando nada prueba que de haber ambos vehículos respetado la velocidad máxima se hubiera evitado el accidente”* (*incom*, CCiv Sala C, 19/10/95 “M. de C. B. c. A.G.”)

Cabe destacar que el hecho que el demandado invada el carril contrario, constituye al rodado que así lo hace en un obstáculo imprevisible para quien transita en forma reglamentaria y por ello no cabe exigirle este último una previsión fuera de las contingencias normales del tránsito.

Es necesario señalar que el accionado, Calella, circulaba al momento del hecho bajo los efectos del alcohol, con una concentración de 1,62 gr./l en sangre. Cabe destacar que dicho nivel de alcohol en sangre sitúa al conductor, en un estado de vulnerabilidad significativa. En resumen, ese nivel de alcohol en un conductor provoca una disminución de la reacción visual, una merma en la atención, y un funcionamiento cerebral alterado, lo que se traduce en un alargamiento de los tiempos de reacción y respuestas irregulares a los estímulos, entre otros síntomas.

Por lo tanto, al haberse probado el accidente; que la parte actora ha sufrido daños y que la culpa del siniestro recae sobre la parte demandada en razón de haber sido el embistente, por haber invadido el carril contrario; corresponde que los demandados, indemnicen los perjuicios sufridos por la parte actora.

6.- Daños y Perjuicios.

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 10/07/2014, corresponde que analice los daños ocasionados al actor, Espeche, en primer lugar:

Daño Emergente: El actor reclama la suma de \$30.000.

En fecha 05/05/2023, el hospital Regional de Concepcion, remitió historia clínica del Sr. Luis Ricardo Espeche, allí se dejo constancia que el actor sufrió traumatismos superficiales que afectan múltiples regiones del cuerpo.

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro s/ Daños y Perjuicios”).

De este modo, teniendo en cuenta lo expuesto considero razonable que se lo indemnice con la suma de \$30.000, ya que considero que dicha suma es la que necesitó el actor para cubrir los gastos de medicamentos, honorarios, traslados y viáticos.

Daño psicológico: antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en si mismo (quebranto existencia) o en beneficios

materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala Rodríguez, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario” (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien en su momento manifestó: “A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral o patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial” (“Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios”, sentencia 902 del 08/09/2008”). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “ () Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”(Morchi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios”- Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si el actor se ha visto afectado psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño lo afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

El perito psicólogo Flavio Garlati Bertoldi indico que el Sr. Espeche, tiene: “Franco malestar por la situación atravesada descripta en autos y la necesidad de recordarlos, se evidencia una atención disminuida, ideación suicida sin planes específicos (riesgo bajo), sentimientos de soledad, inutilidad, escasa valoración personal, dificultades para conciliar el sueño y culpa por el daño generado contra la economía de su hijo. Este cuadro emocional generó deterioros en su las áreas laboral y familiar. Por lo desarrollado el peritado atraviesa por un cuadro de TRASTORNO DEPRESIVO, EPISODIO ÚNICO GRAVE SIN SÍNTOMAS PSICÓTICOS - CÓDIGO 6A70.3- siguiendo los criterios diagnósticos de la CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES, 11ª EDICIÓN (CIE-11) (CIE-11 para estadísticas de mortalidad y morbilidad, s. f.)”.

Asimismo el perito determino que el actor tiene una incapacidad que se clasifica como Trastorno Depresivo Mayor, episodio Unico con características leve con una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 10 %.

"Existiendo entre el daño y el accidente relación de causalidad y surgiendo de la peritación la necesidad de un tratamiento terapéutico, corresponde que los responsables del hecho carguen con las erogaciones necesarias a fin de lograr la disminución de las secuelas producidas o evitar su agravamiento, sin que obste a ello el resarcimiento por la incapacidad psíquica, puesto que una cosa es resarcir la minoración permanente de aptitudes y otra cubrir con una terapia adecuada la posibilidad de que empeore el estado psíquico de la peticionante"

La Constitución Nacional recoge el principio de la reparación plena del perjuicio sufrido por una víctima, lo cual significa que la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva, da

derecho al damnificado a una acción de responsabilidad civil, que puede tener una función preventiva o resarcitoria.

Ante ello es que procedo a calcular el daño psíquico, teniendo en cuenta la incapacidad determinada por el perito psicólogo.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, el actor contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria. (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Por ello, entiendo que más allá de no haberse probado que la actora cumplía con algún trabajo con anterioridad al accidente, ello no es óbice para la determinación del ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad psíquica. Por lo tanto, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$268056,50 (según Consejo Nacional de Empleo y Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Movil).

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (10/07/2014) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 10,16 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia, hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años, dado que esa es la esperanza de vida en nuestro país se estima que los cumpliría en fecha 24/07/2030, atento a que conforme surge de información obtenida en copia de dni adjuntada a la causa penal en pag 148. Dicho periodo representa 5,90 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (10,16) y por el porcentaje de incapacidad (10) y se obtiene la suma de \$ 3.539.153,64, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora (fecha del hecho) y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que la actora percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times \frac{1 - V_n}{i}$, donde $V_n = \frac{1}{(1 + i)^n}$. Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad psíquica; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ 1.799.688,67, que será la indemnización que deberá percibir la actora en concepto de incapacidad por el segundo periodo.

Ademas debo agregar que el daño psicológico probado, también tendrá incidencia al momento de analizar el daño moral, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores.

Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor, a raíz del siniestro, las lesiones sufridas, la cirugía a la que tuvo que someterse, y el daño psicológico que le dejó el acontecimiento. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice a Luis Ricardo Espeche con la suma de \$900.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, el actor podrá compensar o mitigar el dolor que le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

Ahora en relación a los rubros reclamados por Luis Ricardo Espeche (h), quien reclama lo siguiente:

Daño emergente: reclama la suma de \$150.000.

De acuerdo al informe efectuado por la división de Criminalística URS Sección Fotografías, se puede observar de las fotografías adjuntas que el automóvil Ford Fiesta posee los siguientes daños, en su paragolpes delantero en el lateral izquierdo zona superior está quebrado, presenta fricciones con desprendimiento de material, posee desprendido de los soportes y se encuentra fuera de posición, el guardabarros delantero está roto y fuera de lugar, el pasa ruedas delantero izquierdo se encuentra abollado, deformado con fricciones, cortes en la chapa, plegamientos y desplazado hacia atrás, el tren delantero izquierdo esta deformado con desplazamiento hacia atrás, la rueda delantera izquierda posee la llanta deformada y el neumático rasgado con pérdida total de aire, entre otros daños.

De este modo, teniendo en cuenta los daños que presenta el vehículo, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la suma de \$150.000,

Lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño.

En este caso, considero que no logro acreditar los ingresos que se vio privado de percibir como consecuencia del accidente de tránsito, ya que él mismo indico que tuvo que recurrir a alquileres de vehículos sustitutos, pero no como incidio en la privación de su ingreso.. Por lo expuesto, resulta improcedente lo reclamado por este concepto.

En relación a perdida de chance, debo destacar que la actora no ha acreditado ni siquiera mínimamente la privación de cierta probabilidad objetiva de lograr un beneficio. El reconocimiento de la partida indemnizatoria por pérdida de chance, requiere que se aporten elementos de convicción reveladores de que se frustró una ganancia que efectivamente se hubiera percibido de no ocurrir el hecho dañoso, lo que no ha acontecido mínimamente en este caso. Por lo tanto, no se hará lugar a lo solicitado por este concepto.

Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Al momento de reclamar este rubro la actora solicita que se lo indemnice con la suma de \$250.000, fundamentando que luego del accidente, él y su familia sentían una profunda depresión, como resultante de unos de los pilares económicos y afectivo de su hogar.

En este caso considero quien sufre de repente la destrucción parcial de su automotor por culpa o responsabilidad de un tercero experimenta un "perjuicio anímico" de entidad que esta dado por multitud de motivos; obligado y súbito cambio de planes "modus vivendi". etc, denuncia del hecho ante la autoridad policial, ante la Compañía Aseguradora, obtención de 2 o 3 presupuestos en talleres mecanicos, fotografiar el vehículo colisionado, etc. Esa serie de inconvenientes y molestias encuadran en el daño moral que debe ser resarcido-

De este modo conforme a lo expuesto precedentemente, entiendo que se debe indemnizar al Sr. Espeche (h) con la suma de \$300.000, valores actuales

El Sr. Gómez y la Sra Rodríguez reclaman lo siguiente:

Daño emergente: reclaman la suma de \$100.000, en relación al Sr. Gómez, el Cuerpo Medico Forense indico en la causa penal a pág. 119 que tuvo politraumatismos leves, al igual que la Sra. Rodríguez, por lo que considero procedente lo reclamado en la suma de \$100.000, ya que el daño físico se encuentra acreditado.

Daño psicológico: reclama la suma de \$90.000.

El daño psicológico ya fue desarrollado en los puntos procedentes por lo que me remitiré a lo allí expuesto.

En este caso los accionantes no acreditaron daño psicológico alguno, por lo que resulta improcedente lo reclamado.

Daño materiales: reclama la suma de \$250.000, cabe señalar que conforme al informe técnico el automóvil de propiedad del actor, presenta los siguientes daños: “el paragolpes delantero en el lateral izquierdo esta quebrado con desprendimiento de material, presenta fricciones con adherencias de pintura color rojo. La óptica delantera izquierda presenta fricciones con desprendimiento de material. El guardabarros delantero izquierdo en parte delantera se encuentra abollado, deformado con fricciones, cortes en la chapa, plegamientos, adherencias de material color negro y pintura color rojo, desplazado hacia atrás y hacia la derecha, etc”

De este modo considero que el daño en el vehículo se encuentra acreditado, haciendo lugar a lo solicitado por la suma de \$250.000

Lucro cesante: es la ganancia o utilidad de que se vio privada el acreedor a raíz del acto ilícito, lo cual implica una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial que razonablemente la víctima hubiera podido obtener de no haberse producido el evento; de modo que el reclamo debe hacerse sobre una base real y cierta, y no sobre una pérdida probable o hipotética. Quien pretende la reparación de lucro cesante, debe traer al proceso elementos de prueba que demuestren su extensión o por lo menos dejar en el ánimo del juzgador la certeza de la dimensión aproximada de que una ventaja no se produjo por haberlo impedido la acción del responsable del daño.

Si bien en el expediente como ya mencione, se acredita que el actor ha sufrido una lesión; sin embargo no ha logrado probar que al momento del accidente se haya encontrado ejerciendo alguna labor, o actividad, que haya tenido que ser suspendida como consecuencia del accidente. Tampoco ha probado que por las lesiones se vio imposibilitado de trabajar. Por ello, resulta improcedente lo reclamado por este concepto.

Con respecto a la pérdida de chance, debo señalar que el demandante no ha demostrado, ni siquiera de forma mínima, la privación de una probabilidad objetiva de obtener un beneficio.

Por lo tanto, corresponde rechazar lo solicitado.

Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Al momento de reclamar este rubro la actora solicita que se lo indemnice con la suma de \$50.000.

A la hora de valorar el daño moral, debo tener en cuenta la angustia vivida por el actor, a raíz del siniestro, las lesiones sufridas. Por lo expuesto considero razonable que se indemnice al actor Gomez con la suma de \$300.000 (se tienen en cuenta valores actuales) en concepto de daño moral; dado que entiendo que con dicha suma de dinero, la actora podrá compensar o mitigar el dolor que

le ha ocasionado el accidente, y sus consecuentes lesiones.

7. - Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Argemina Mercedes Fernández, por ser titular registral del vehículo Renault Clio conforme consta de la copia de cedula verde adjuntada a pág. 57 de la causa penal.

b.) Vicente Calella, por ser el conductor responsable del siniestro.

c) Codemandada citada en garantía: Mapfre Argentina Seguros SA: Al momento de apersonarse en la causa penal a pág. 135 indico que el vehiculo protagonista del accidente se encontraba asegurado en dicha Compañía; por lo que también es condenada a indemnizar a la parte actora.

8.- Debo destacar que la cuantificación del daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, por lo que considero que éste deberá calcularse con los intereses correspondientes desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “ Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. De igual manera será calculado a tasa pura simple anual del 8 por ciento desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia.

En lo que se refiere al rubro daño psicológico, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

En relación al daño emergente por gastos terapéuticos, reparación del rodado, los mismos deben calcularse con los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha del hecho hasta la fecha de su efectivo pago

9.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen, por los rubros que progresa la demanda, a cargo de la parte demandada, y por los rubros que se rechazaron, a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- Hacer lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Luis Ricardo Espeche (p) y Luis Ricardo Espeche (h), Walter Norberto Gómez y Silvana Carolina Rodríguez en contra de) Argemina Mercedes Fernández, Vicente Calella, Mapfre Argentina Seguros SA.

Por consiguiente condeno a los demandados mencionados recientemente, a abonar Luis Ricardo Espeche (p) la suma de \$30.000 en concepto de daño emergente; \$ 3.539.153,64 por daño psicológico del primer periodo, \$ 1.799.688,67 por daño psicológico del segundo periodo, y \$900.000 por daño moral. A Luis Ricardo Espeche (h), la suma de \$150.000, en concepto de daño emergente y \$300.000 en concepto de daño moral. A Walter Roberto Gomez y a Silvana Carolina Rodriguez, la suma de \$100.000 en concepto de daño emergente, \$250.000 en concepto de daño

material y \$300.000 en concepto de daño moral .

Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 8.

II.- Costas conforme lo considerado.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 03/09/2024

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.